

## AUTO N. 00965

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 23 de marzo de 2016 al establecimiento de comercio **TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** hoy denominado **ORNAMENTACION ARENAS**, de propiedad del señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que, posteriormente, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico No. 01249 del 29 de marzo de 2016**, el cual dio origen al requerimiento realizado al señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** hoy denominado **ORNAMENTACION ARENAS**, identificada con NIT. 79915576-5, ubicado en la calle 128 Bis No. 93D-18, Barrio el Rincón de la localidad de suba de esta ciudad, a través del radicado **2016EE49474 del 29 de marzo de 2016**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con las visitas técnicas efectuadas se emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 01249 del 29 de marzo de 2016 y 03179 del 20 de julio de 2017**, los cuales concluyeron lo siguiente:

• **CONCEPTO TÉCNICO 01249 DEL 29 DE MARZO DE 2016**

“(…)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *El TALLER JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCON no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

6.2. *El TALLER JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCON no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado los cuales no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

6.3.3. *Confinar la cabina de pintura electrostática, con el fin de evitar emisiones fugitivas de material particulado.*

6.3.4 *Optimizar el sistema de control implementado en la cabina de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado producto de la actividad.*

6.3.5. *Es pertinente, que el TALLER JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCON tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

6.3.6. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)*”

• **CONCEPTO TÉCNICO 03179 DEL 20 DE JULIO DE 2017**

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, este taller no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

6.2. *El TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de pintura electrostática, soldadura no cuentan con*

*mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*6.3. El TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con sistemas de extracción y ducto para su proceso de soldadura, pintura electrostática y secado de pintura los cual genera gases, olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*6.4. El TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 68 de la Resolución 909 de 208 por cuanto sus procesos de soldadura, pintura electrostática generan olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

*6.5. El TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 dado que el ducto del horno de secado no cuenta con los puertos y plataforma para poder hacer un estudio de emisiones.*

*6.6. El establecimiento TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON no dio cumplimiento al requerimiento 2016EE49474 del 29/03/2016.*

*6.7. Independientemente las acciones jurídicas que se tomen por el incumplimiento evidenciado, el señor JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON, deberá allegar el certificado de uso de suelo para la Calle 128 Bis No. 93 D – 18 expedido por la Autoridad competente. De contar con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada actualmente y de acuerdo al análisis de cumplimiento normativo realizado en el presente concepto, el señor JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*

*6.7.1. Confinar adecuadamente el área donde se realiza la actividad de soldadura con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores y gases, propios de la actividad. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008*

*6.7.2. Elevar la altura del ducto del horno de secado de pintura dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros, con el fin de asegurar una adecuada dispersión de las emisiones generadas. En cumplimiento del párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*6.7.3. Confinar adecuadamente la cabina de pintura electrostática, de tal manera que las emisiones de material particulado, gases y olores que se generan sean controladas en la fuente. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008*

*6.7.4. Instalar ducto de emisión en la cabina de pintura, cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas y/o implementar sistemas de control para material particulado, gases, vapores y olores generados con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. En cumplimiento con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 68 Es pertinente, que el taller tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.*

6.7.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, impuso medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02857 del 22 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS, con matrícula mercantil 3026731 del 18 de octubre de 2018, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., medida preventiva de Amonestación Escrita, toda vez que, en desarrollo de su actividad comercial, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y no asegura la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestias a los vecinos o transeúntes, conforme lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos. 01249 del 29 de marzo de 2016 y 03179 del 20 de julio de 2017, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** REQUERIR al señor JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON hoy denominado ORNAMENTACION ARENAS, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01846 del 07 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

1. Confinar adecuadamente el área donde se realiza la actividad de soldadura con el fin de evitar emisiones fugitivas de olores y gases, propios de la actividad. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.
2. Elevar la altura del ducto del horno de secado de pintura dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta metros, con el fin de asegurar una adecuada dispersión de las emisiones generadas. En cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
3. Confinar adecuadamente la cabina de pintura electrostática, de tal manera que las emisiones de material particulado, gases y olores que se generan sean controladas en la fuente. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.
4. Instalar ducto de emisión en la cabina de pintura, cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas y/o implementar sistemas de control para material particulado, gases, vapores y olores generados con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. En cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Deberá tener en cuenta la Resolución

760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010 mediante las cuales se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en especial el Capítulo 5 “Sistemas de control de emisiones atmosféricas” y el Capítulo 7. “Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas”.

5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)

Que, la **Resolución No. 02857 del 22 de diciembre de 2020 (2020EE234782)**, fue comunicada mediante radicado No. 2021EE20186 del 03 de febrero del 2021, conforme a la guía de la empresa 472 No. RA299853299CO por causal de devolución cerrado del 05 de febrero del 2021, con segundo envío del 08 de febrero del 2021, con la misma causal de devolución.

Que, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de la comunicación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, con fecha de la publicación de la comunicación el 08 de junio del 2021, y fecha de retiro de la comunicación 15 de junio del 2021, con fecha de la comunicación 16 de junio del 2021.

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía 79.915.576, no remitió el cumplimiento a los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la **Resolución No. 02857 del 22 de diciembre de 2020.**

### III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, realizó visita de seguimiento el **29 de junio de 2022**, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico 15155 del 12 de diciembre de 2022**. En donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

#### “(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **ORNAMENTACIÓN ARENAS** propiedad del señor **JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica

*no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. El establecimiento ORNAMENTACIÓN ARENAS propiedad del señor JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de aplicación de pintura en polvo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.3. El establecimiento ORNAMENTACIÓN ARENAS propiedad del señor JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de aplicación de pintura en polvo.*

*12.4. Teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento ORNAMENTACIÓN ARENAS propiedad del señor JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02857 del 22/12/2020 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, motivo por el que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar.*

*12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN en calidad de propietario del establecimiento ORNAMENTACIÓN ARENAS, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

*12.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar la cabina de pintura; garantizando que las emisiones generadas en el proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"*

## **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento***

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Concepto Técnico No. 01249 del 29 de marzo de 2016**, **Concepto técnico 03179 del 20 de julio de 2017**, y el **concepto técnico 15155 del 12 de diciembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### **En materia de emisiones atmosféricas**

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen*



*emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.  
(...)"*

**Que, verificado el Concepto Técnico No. 15155 del 12 de diciembre de 2022, y conforme al ítem No. 7 donde se cita lo siguiente:**

Resolución No. 02857 del 22/12/2020	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
	se observa en el presente concepto técnico.	
3. Confinar adecuadamente la cabina de pintura electrostática, de tal manera que las emisiones de material particulado, gases y olores que se generan sean controladas en la fuente. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	En la visita realizada el día 29 de junio de 2022 se observó que la cabina de aplicación de pintura aún no se encuentra completamente confinada.	
4. Instalar ducto de emisión en la cabina de pintura, cuya altura garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas y/o implementar sistemas de control para material particulado, gases, vapores y olores generados con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente. En cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Deberá tener en cuenta la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución 2153 de 2010 mediante las cuales se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en especial el Capítulo 5 "Sistemas de control de emisiones atmosféricas" y el capítulo 7. "Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas.	Se observó que la cabina de aplicación de pintura electrostática tiene instalado en frente ( <i>Ver fotografía 6, numeral 6</i> ), un sistema de extracción que conecta a su vez con un ducto de descarga que se eleva a una altura de 10 metros, motivo por el que se considera que técnicamente el establecimiento cumplió con lo solicitado en este numeral.	

Que, por lo anterior no se incluirá dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que según lo referenciado actualmente cumple con lo solicitado en dicho numeral.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03179 del 20 de julio de 2017, y el Concepto Técnico No. 15155 del 12 de diciembre de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** hoy denominado **ORNAMENTACION ARENAS**, con matrícula mercantil 3026731, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., quien en desarrollo de su actividad económica de mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que: su proceso de aplicación de pintura en polvo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** hoy denominado **ORNAMENTACION ARENAS**, con matrícula mercantil 3026731, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra d del señor **JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.915.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLER JOSE ALBEIRO ARENAS ALARCON** hoy denominado **ORNAMENTACION ARENAS**, con matrícula mercantil 3026731, ubicado en la calle 128 Bis No. 93 D -18 Barrio el Rincón de la localidad de suba en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ALBEIRO ARENAS ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 79.915.576, en la Calle 128 Bis No. 93D – 18 de la localidad de Suba, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 15155 del 12 de diciembre de 2022.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-2359** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2020-2359*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------